

26 set - 1822

REGLAMENTO

de la sociedad mútua de seguridad contra incendios.

29
1167

CAPITULO I.

De la sociedad en general.

ART. 1.º La sociedad se establece bajo la proteccion del Escmo. ayuntamiento de la M. H. V. de Madrid, con el título de *Sociedad mútua de seguridad contra incendios.*

2.º La sociedad es la reunion de propietarios de casas de esta córte inscriptos en ella ó que en adelante se inscribieren, segun el presente reglamento, para procurarse la conservacion de sus edificios.

3.º No siendo posible conseguir el objeto de una sociedad de esta naturaleza por reuniones numerosas, es absolutamente indispensable que la parte represente al todo, y que este se vea refundido en aquella, y á este fin se formarán las secciones siguientes: junta general, que es la reunion de todos los socios: junta particular de gobierno, que se compondrá de once individuos: direccion de corte de incendios y egecucion de obras, que constará de dos directores, un contador, un tesorero y un secretario, todos de la clase de asegurados, y nombrados por la junta general.

4.º El gobierno económico de esta sociedad, estará enteramente al cargo de los socios, y por su representacion al de la junta de gobierno, que ellos mismos nombrarán á pluralidad de votos, y los once individuos serán: dos capitulares del Escmo. ayuntamiento, que serán natos y nombrados por él anualmente (1): cuatro de la clase de socios: los dos directores: contador, tesorero y secretario; cuyos encargos serán anuales y los desempeñarán sin estipendio alguno.

5.º Para llenar los objetos de la sociedad se nombrarán dos arquitectos aprobados por la academia de san Fernando, y los precisos operarios que á juicio de la junta general fueren necesarios; y gozarán el estipendio que se les señalare, bien sea por dotacion anual ó por recompensa, todas las veces que se ocuparen en desempeño de las obligaciones de la sociedad.

6.º Toda clase de personas de cualquier estado, calidad ó condicion, podrán inscribirse en esta sociedad y asegurar toda especie de casa ó edificios, escepto los teatros, bajo las reglas que se espresarán en este reglamento.

7.º Las ventajas de esta sociedad son conciliar que todo socio sea asegurador y asegurado, proporcionando una garantía mútua, infalible de unos á otros, y de todos entre sí, obligando é hipotecando las fincas á los daños causados por los incendios, sin que á ninguno se le pueda reclamar por esta causa otra cantidad que la que le corresponda á prorata sobre el capital que tuviese asegurado.

8.º El primer objeto é instituto de esta sociedad es el de procurar á sus individuos el goce de sus bienes tranquilamente, y por consecuencia de este deber, la primera obligacion será providenciar lo conveniente á cortar cualquier incendio que ocurriese en edificios asegurados, disponer la egecucion de la obra, y repar-

(1) El ayuntamiento ha acordado suprimir esta parte hasta que se vea si es esta la voluntad de la mayoria de la junta general.

HTCA
 U/Bc LEG 14-3 n°1167

 5>0 0 0 0 5 7 6 3 0 4
 BHSC. LEG 14-3 n°1167



tir respectiva y gradualmente el importe de los daños que pueda ocasionar el fuego, ya proceda de descuido ó de tempestad.

9.º En el momento que se manifestare un incendio en casa asegurada, la direccion tomará las medidas que juzgue oportunas para apagarle. Incontinenti que se haya verificado procederá á graduar los daños que hubiese ocasionado, y dará cuenta á la junta de gobierno para que inmediatamente con su acuerdo, é intervencion del contador, disponga el repartimiento para la reparacion de la finca, hasta ponerla en el estado que antes tenia segun la calidad de su fábrica, quedando por este hecho los materiales que no hubiesen sido consumidos á favor de la sociedad, la que dispondrá de ellos como mejor la convenga.

10. Si al tiempo de reedificarse la casa destruida por efectos del incendio, exigiere la policia urbana que sea con mas solidez, v. gr. que tenga cimientos y sillaría, que antes no tenia, el dueño de ella costeará este gasto extraordinario, y la sociedad continuará hasta ponerla en el estado que se hallaba cuando fue asegurada.

11. Para la egecucion de lo que se contiene en los artículos anteriores se encargará la Direccion de la obra, llevando cuenta diaria de los jornales y materiales que se inviertan, con intervencion del contador, la que presentará en el lunes inmediato de cada semana á la junta de gobierno para su aprobacion, y que acuerde el pase al tesorero para su satisfaccion.

12. Hecho el reparto por el contador, y aprobado por la junta de gobierno, se pasará al tesorero para que disponga su cobranza, y en el caso no esperado de que algun socio no verificare el pago de la cuota que le hubiere correspondido en el término de 15 dias, lo solicitará por todos los medios que estime oportunos, y el de las costas que se causaren, pues asi conviene al bien comun de la sociedad y beneficio de los asociados, y á ello se someten y obligan gustosos por la disposicion de este artículo, quedándoles el derecho de poder examinar por sí mismos en la contaduría la cuenta de gastos de donde proceden para hacer sus observaciones en la primera junta general, pero sin arbitrio para contradecirle entre tanto.

13. Si aconteciere que alguno ó que algunos socios no quisieren continuar en la sociedad por motivos que no es del caso averiguar, deberán dar cuenta por escrito firmado á la junta de gobierno, quedando desde que se reciba el edificio ó edificios que les pertenezcan libres de toda carga social, y por la misma razon no podrán reclamar ningun beneficio de garantía de la sociedad, haciéndose las atestaciones en el libro de inscripciones para que siempre conste.

14. Para formar el capital de la casa ó casas aseguradas servirá de base la tasa última que constase de los títulos de propiedad.

15. Como el solar de una finca no puede padecer en un incendio se rebajará el 10 por 100 del valor que se haya dado, á fin de que resulte el líquido por qué debe asegurarse.

16. Los teatros no se asegurarán por la sociedad; y las casas que estuviesen contiguas á ellos, ó almacenes que contengan materias combustibles, ó que por su mismo destino corran mayor riesgo de ser incendiadas, pagarán doble cuota de la que corresponda á los demas socios.

17. Luego que las suscripciones compusieren la cantidad de 100 millones, se celebrará la primera junta segun se dispone en el articulo 3.º la que convocada por el Excmo. ayuntamiento la presidirá por primera vez el gefe político, y desde entonces quedará instalada la sociedad, y dará principio al ejercicio de sus atribuciones. La junta de gobierno presidirá privativamente en lo sucesivo en todas las juntas generales, guardando sus individuos entre sí el orden de antigüedad con que hubiesen sido elegidos.

18. La sociedad, por medio de su junta de gobierno, se pondrá de acuerdo con el Excmo. ayuntamiento en el punto de útiles y operarios que de su par-

te han de concurrir á apagar los fuegos, para que conciliándose las respectivas obligaciones de ambas corporaciones, se logre el fin principal que se apetece.

19. Como no puede verificarse ningun establecimiento nuevo sin que se originen gastos, se acordará en la primera junta general el reparto que se estime necesario para la compra de útiles, y cubrir las primeras atenciones de la sociedad, debiendo quedar un sobrante de tres mil duros, cuya existencia perene en caja siempre reporta ventajas á la sociedad, por que está destinada á hacer el desmonte y primeros reparos mientras se arregla el repartimiento y su cobranza.

20. Para la seguridad y custodia de los caudales habrá una arca con tres llaves que se depositará en la tesorería del Escmo. ayuntamiento, en la que entrarán los repartos que se hicieren á los socios.

21. Como en las instituciones de cualquier establecimiento no es facil asegurar su perfeccion ni precaver todos los inconvenientes que deben esperarse del tiempo y de la esperiencia, tendrán libertad los socios de hacer sus observaciones en las juntas generales, para que se acuerde lo que parezca mas conveniente.

CAPITULO II.

De la junta general.

22. Los individuos de esta sociedad serán convocados indiferentemente á junta general una vez cada año para el dia 6 de enero, y siempre que por cualquier motivo extraordinario se requiera el concurso de sus luces ó de sus facultades para objetos de su instituto.

23. La convocacion se publicará por medio de la gaceta y diario de Madrid, para la celebracion de la junta ordinaria anual, 20 dias antes, y para las extraordinarias se dará el aviso con cuanta antelacion fuere compatible con la urgencia del caso que obligue á convocarla.

24. Los dueños por sí ó por sus apoderados legitimarán su accion á concurrir á la junta general, presentándose al secretario, el que les proveerá de una esquila impresa y rubricada por él para su admision en ella, y cada uno se colocará en la sala á medida que llegare sin preferencia de asiento.

25. Durante los 10 dias inmediatos á la junta, estará espuesto á los socios el estado general de las obras egecutadas en el año anterior, comprobado y calificado por la de gobierno, con todos los libros, cuentas é inventarios de existencias, á fin de que cualquier individuo puedan acudir al secretario á egecutar los exámenes y comprobaciones que estime necesarias, y se les darán sin reserva cuantas esplicaciones pidan.

CAPITULO III.

De la junta de gobierno.

26. La junta de gobierno se compondrá de dos individuos del Escmo. ayuntamiento: de cuatro socios propietarios: de los dos directores: del contador, tesorero y secretario, y todos tendrán voto en sus deliberaciones como tales socios.

27. La junta de gobierno tendrá la facultad de nombrar de entre sus individuos para suplir la falta del director ó directores, contador y secretario, ya provenga de enfermedad ó de ausencia, á cuyo fin el interesado que pueda hallarse en este caso, la dará parte por escrito por medio del secretario.

28. Los objetos principales de la junta de gobierno son cuidar con suma vigilancia del cumplimiento del reglamento de esta sociedad, y de los acuerdos de las juntas generales: inspeccionar sin distincion y sin reserva cuanto egecuten

*

los directores, conservando inviolables los derechos de los socios: contener el poder de cuantos tengan parte en las obras, circunscrito á sus debidos límites, de modo que se impida ó corrija la introduccion de cualquier abuso ó esceso: llenar la confianza de las juntas generales en el desempeño de los deberes encargados á su celo, y aconsejar y proponer ya á los directores, ya á los socios, lo que mas conduzca á los verdaderos intereses de la sociedad.

29. Los individuos de la junta de gobierno durarán en su encargo un año, y no podrán ser reelegidos ni prorogados sin que medie el intervalo de dos años.

30. La junta de gobierno se reunirá una vez cada mes para tratar de las mejoras de la sociedad, con el fin de proponerlas á la próxima junta general: y si ocurriere algun incendio lo verificará en el mismo dia, si lo permitiere la hora, ó al siguiente si fuere de noche: si hubiere pendiente alguna obra se reunirá el lunes de cada semana á las horas que parezcan mas compatibles segun la estación.

31. La junta de gobierno tendrá la facultad de nombrar por via de interinos al arquitecto ó arquitectos y demas operarios, si en el intermedio de la junta general quedaren vacantes sus destinos, dando cuenta á la próxima para su aprobacion y nuevo nombramiento.

CAPITULO IV.

De la Direccion.

32. La direccion se compondrá de dos propietarios; serán individuos de la junta de gobierno, y servirán este encargo un año.

33. Será de su atribucion encargarse de hacer colocar en cada casa asegurada y en parage visible, una targeta que lo manifieste con las iniciales S. M. D. I. (sociedad mutua de incendios.)

34. La primera obligacion de la direccion será la de concurrir al lugar ó sitio del fuego, y se pondrá de acuerdo con los individuos del ayuntamiento, para tomar las disposiciones que juzguen mas oportunas con el fin de detener los progresos del incendio: y celarán sobre el cumplimiento y asistencia de los arquitectos y demas operarios, dando cuenta á la junta de gobierno para su noticia y efectos convenientes.

36. Será de su obligacion hacer las graduaciones de los daños que causaren los incendios, oyendo á los arquitectos, dirigir las obras de reparacion, visar las listas de jornales y materiales, y pasarlas al contador para que con su intervencion obtengan la aprobacion de la junta de gobierno.

CAPITULO V.

Del contador.

35. El contador será nombrado por la junta general de entre los socios: será individuo nato de la de gobierno, y tendrá voz y voto en todas sus deliberaciones: servirá este encargo un año, y no gozará de estipendio ni recompensa alguna.

37. Siendo el contador el norte de cuantas operaciones se practicaren por la sociedad, á las que debe acompañar siempre su intervencion, conservará en su poder el libro de inscripciones ó sean matriculas de todos los socios, que deberá establecerse con distincion de calles, manzanas y numeros de las casas, abierto por abecedario de apellidos, en el que se anotará el valor de las fincas aseguradas para los ulteriores fines de su instituto; y en este libro no se escribirá mas que el in-

greso de los individuos en la sociedad, que es lo que se ha llamado *inscripcion* ó *matricula*, y su separacion que se espresará por medio de una glosa, á continuacion del asiento, con referencia á la instancia del interesado y acuerdo de la junta, con cuya formalidad quedará testado el asiento.

38. Para la cuenta y razon de las demas atribuciones y obligaciones de la sociedad, llevará el contador otro libro con este titulo, en el que formará los asientos de los repartos, cobros y pagos de obras y demas relativo al objeto de ella, con el que tendrá comprobacion la cuenta del tesorero.

39. Será de la atribucion del contador hacer el repartimiento de la cantidad que se acordare por la junta de gobierno para la egecucion de la obra ó reparo que haya que hacer, causado por incendio en finca asegurada, arreglándose exacta y rigurosamente al capital de cada uno de los socios para no gravarles en manera alguna, y á este efecto y para la mas completa confianza de todos, le presentará á la misma junta, á fin de que examinándole por sí ó por alguna comision de su seno obtenga su aprobacion.

40. Será tambien de las obligaciones del contador llevar la intervencion general de los ingresos y salidas en la tesoreria, y de los demas objetos de la sociedad, tanto en los repartimientos y su cobranza, como en los gastos de obras, pagos á los operarios y demas que se causaren.

41. Será asimismo de la atribucion del contador examinar la cuenta del tesorero, la que con su informe pasará á la junta de gobierno para su aprobacion; y formar á fin de año el estado general que manifieste á los socios las ocurrencias de todo él, y las medidas tomadas en beneficio de la sociedad.

42. Como para el desempeño de las atribuciones y obligaciones que se declaran al contador se le ocasionarán gastos, se le abonarán los de escritorio en virtud de cuenta que deberá presentar para la aprobacion de la junta de gobierno, y satisfaccion por el tesorero, á la que acompañará como comprobante: tambien se le abonará el honorario que hubiere pagado si se hubiere valido de algun escribiente ó amanuense para la formacion del estado, en cuya justificacion deberá acompañar recibo del interesado para que recaiga igual aprobacion y que se les satisfaga por el tesorero, á quien se le admitirá en virtud de dicho documento.

43. Descansando el cuidado de la sociedad en el celo y confianza del contador, y siendo por su caracter en todo establecimiento de cuenta y razon uno de los claveros; tendrá en su poder una de las tres llaves del arca en que se custodiasen los caudales, y no se podrá hacer entrada ni salida de cantidad alguna sin su concurrencia, con lo cual se logrará su precisa intervencion.

CAPITULO VI.

Del tesorero.

44. El tesorero será nombrado por la junta general de entre sus individuos, á propuesta de la de gobierno; será nato y tendrá voz y voto en todas sus determinaciones: durará su encargo un año, y no gozará por él de sueldo ni emolumento alguno.

45. Las obligaciones del tesorero son recaudar las cantidades que se repartieren á los socios para la ejecucion de las obras que se causaren por los incendios, y pagar los gastos de ellas: para lo cual llevará el libro de cuenta y razon, que se abrirá con entera uniformidad al del contador, en el que hará los asientos respectivos con clasificacion de objetos, y distincion de fechas y cantidades con el mejor orden, claridad y exactitud.

46. A fin de que la recaudacion sea uniforme, y su exaccion mas pronta, se

imprimirán las cartas de pago, según el modelo que se acordará, y el tesorero en virtud del repartimiento formado por el contador y aprobado por la junta de gobierno, las llenará, y precedida la toma de razón del contador hará efectiva la cobranza de la cuota que estuviere señalada á cada socio, de quienes se espera la mayor puntualidad en obsequio del mejor servicio de la sociedad, usando en caso necesario de las facultades que se le conceden en el artículo de las bases.

47. El tesorero satisfará los gastos de las obras en virtud de las cuentas que se le presentaren intervenidas por el contador, y autorizadas por la dirección, como se previene en el artículo de las bases: lo mismo ejecutará con respecto á cualquier otro gasto que acordare la junta de gobierno, siempre que se acompañe el documento necesario con los requisitos de toma de razón prevenidos.

48. El tesorero tendrá una llave del arca, y concurrirá al arqueo de fin de año, y á los demas actos en que se verificare entrada ó salida de caudales en ella.

49. El tesorero formará á fin de año la cuenta de lo recibido y pagado durante él, y la presentará documentada al contador, quien la examinará, y con su informe la pasará á la junta de gobierno para su aprobacion.

50. Como el tesorero tendrá que valerse de un cobrador para la recaudacion de los repartos, se le abonará el honorario que le hubiere satisfecho en virtud de libramiento de la junta de gobierno, intervenido del contador, y recibo del interesado á continuacion: tambien se le abonarán los gastos de escritorio; previos los requisitos que se espresan en el artículo del contador.

CAPITULO VII.

Del secretario.

51. El secretario será nombrado por la junta general de entre los propietarios: será individuo nato del gobierno, y tendrá voz y voto en todas sus deliberaciones: servirá un año, y no gozará de sueldo alguno.

52. Tendrá á su cargo el libro de acuerdos, en el que estenderá los de la junta de gobierno: instruirá los expedientes que se causaren, y dará cuenta á esta de cuanto ocurriere.

53. Será de su obligacion formar los avisos para la convocacion á junta general, bien sea ordinaria ó estraordinaria: verificar la legitimidad de los propietarios ó sus apoderados, rubricar la esquila para asistir á ella, y hacer la esposicion de los objetos que se presentaren á su deliberacion.

54. Tambien será de su obligacion pasar esquila rubricada á los individuos de la junta de gobierno citándolos á junta un dia antes, ó si se resolviere tenerla en el mismo que se señale, en el momento que lo sepa.

55. El secretario comunicará todas las resoluciones de la junta de gobierno á las personas con quienes se entendieren para que tengan puntual efecto, y recibirá las contestaciones para dar cuenta de ellas á la misma para su conocimiento y resolucion si la exigieren.

Madrid 27 de abril de 1822. Anacleto de Rueda: Mariano de Monasterio y Zulueta: Manuel María de Goyri: Timoteo Rodriguez Carrillo.

Escelentísimo señor—Los ciudadanos propietarios de ésta H. V. que subscriben tienen el honor de elevar á V. E. el adjunto reglamento de la sociedad mutua de seguridad contra incendios, que se han propuesto establecer en ésta capital, á fin de que dispensándoles el escelentísimo ayuntamiento su proteccion, logren ver realizadas sus ideas bajo las bases que presentan, ó con las modificaciones que su superior penetracion tubiere á bien indicar, y se acordaren como

mas convenientes en la reunion de los demas propietarios, cuyas luces se desean, y á quienes se invitará al efecto por V. E.

Esta institucion tan nueva entre nosotros como propia de la época mas gloriosa de la España, asegurará á los esponentes la posesion de uno de los mas preciosos derechos del hombre, que es la propiedad, cuyo aprecio miran como la medida de sus cuidados, y cuya conservacion anelan como una prenda de su subsistencia porque viven de ella, como el objeto de su ambicion, porque mandan en ella, como un seguro de su duracion, y se puede decir, como un anuncio de su inmortalidad, porque libran sobre ella la suerte de sus descendencias. Tan grandioso fin se prometen conseguir por el establecimiento de ésta sociedad, que enlazando los bienes comunes de sus asociados, y poniendo en armonía los elementos que aseguran su observancia, presta una general garantía, como la ancora en que se han de salvar sus mas caras fortunas, y en la que se han de estrellar las mas encrespadas olas del infortunio casual, que una triste esperiencia les ha acreditado se sufren en ésta capital, sin que sean suficientes á remediarlas cuantas precauciones tienen adoptadas las autoridades encargadas á este objeto, quedando nulos los sacrificios de los propietarios, porque nunca pueden esperar la indemnizacion de los daños que se les causan aunque tengan el consuelo de presenciar el celo con que acuden á apagar los fuegos.

A poco que se medite sobre la utilidad y conveniencia de ésta sociedad, se conocerán las ventajas que debe producir á la util cual apreciable clase de propietarios, pues sus bases giran sobre la solemne cuanto sólida garantía de la saludable reciprocidad de capitales de todos los que se inscribieren en ella, sobre la integridad é interés en su administracion, y por último bajo la proteccion de V. E., que vale tanto como decir, que á la sombra de una corporacion espresamente designada en la Constitucion, tanto mas apreciable cuanto que la atinada eleccion de este heróico pueblo siempre justo y juicioso, ha buscado sugetos tan capaces por sus luces para el desempeño de este grave encargo como libres é independientes, esperimentará el benéfico influjo de asegurar los edificios públicos, y conciliar las tareas y obligaciones que respectivamente incumben y pesan sobre el Escmo. ayuntamiento y la sociedad, en cuya buena armonía se verán reunidos indefectiblemente autoridad, luces, interés, y celo general é individual. Bases tan imprescindibles como necesarias para la formacion de una sociedad de esta naturaleza están seguros los que suscriben no se haya en los tres proyectos que sobre este mismo objeto han tenido á la vista, pues en todos ellos han encontrado muy al descubierto las propiedades aseguradas, se consulta muy poco la economía, y se manejan el timon de la sociedad y sus fondos por sugetos que no pertenecen á la clase de propietarios, lo que siempre ha producido funestos efectos en toda corporacion social montada en esta forma, y es muy claro que no podrá haber por parte de estos gobernantes aquel noble interés y celo del procomunal sino el suyo privativo é individual.

Los débiles talentos de los autores del presente proyecto no habrán podido superar las dificultades que podrá ofrecer su realizacion, mas animados del mejor celo y patrióticos sentimientos ácia la respetable clase de propietarios, se han desentendido del temor que los dominaba con la lisongera esperanza de la comun utilidad, y admitirán como obsequio muy particular, cualquier observacion y modificación que á juicio de todos parezca convenir á la mejor planta y sistema de él, que es el objeto que desde que se concibió este pensamiento tuvieron por norte, sirviéndoles unicamente su realizacion de la mayor recompensa, pues su perfeccion ha de resultar del concurso de las luces de los asociados, del tiempo y de la esperiencia. En cuya conformidad y para ver cumplidos sus deseos,

Suplican á V. E. se sirva admitirle bajo su proteccion, y previo el examen y

observaciones que estimare conducentes promover su publicacion con cuanta preferencia le dictare su celo y patriotismo, y permitiere el desempeño de los graves objetos de que está encargado.

Madrid 27 de abril de 1822. José Tejada y Ruiz: el marques de Pontejos: Manuel Maria de Goyri. Francisco de Bringas. Tadeo Martinez. Lorenzo de Iruegas. Timoteo Rodriguez Carrillo. Antonio Lopez de Salazar. Juan Antonio Hernandez. Rafael Antonio Mazon. Anacleto de Rueda. José Maria Sancho Tertoba. Baltasar de Untoria. Francisco Villaluenga. Juan Barbado de la Torre. José Mencia. Prospero Jimenez. Vicente Crespo. El marques de Miraflores. Francisco de Aguinaco. Isidro Fernandez Castela. José de Garay. José de Aguirre. Juan Jimenez y Gonzalez. Feliciano del Corral. Francisco Garcia. Pantaleon Muntion y Alonso. Mateo Juan Cabañas. Francisco Arnaiz y Bringas. Jacinto Gaona y Loeches. Manuel Esteban Catalá. José y Antonio Villasante, hermanos. Gabriel de Sampelayo. Rafael de Goyri. José Baura y hermanos. Manuel Diez Imbrecht. Vicente Garcia Diez. Hilario Bayo Juan Bautista Torres. Domingo Ortiz de Urbina. Manuel Garcia del Barrio. Manuel Vitorio Rodriguez. Blas Carretero. Casimiro Antonio Gomez. Claudio Sanz. José de las Bárcenas. El conde de Clavijo. Francisco de Tobar. Juan Carrizo. Pedro Garrido. El conde de Saceda. Miguel Gutierrez. El marques de Monte-alegre conde de Oñate. Domingo Villamil. Lino Campos. Miguel de Nograro. Manuel Fernandez de Gregorio. Manuel de las Raggadas. Lorenzo Vela. Juan de Blas Molinero.

Acuerdo del Excmo. ayuntamiento. = Madrid 28 de mayo de 1822. = En ayuntamiento constitucional. = Pase á la comision de policia de comodidad para que diga lo que se la ofrezca. = Rubricado.

Excmo. señor. = El proyecto de seguridad mútua contra incendios hace honor á los que le han concebido, no tan solo en la parte que dice relacion con los medios y reglamentos para asegurar sus intereses, sino principalmente porque en el se tiene por objeto principal radicar en España una institucion nueva y ventajosa de que necesitan los propietarios especialmente en las capitales, sin dependencia de los estrangeros que en último analisis estraen á su pais la riqueza de los españoles.

Considerado el proyecto bajo de este patriótico punto de vista solamente, y en un tiempo en que por los acontecimientos estraordinarios que nos agitan, ha desaparecido tanto numerario de la circulacion, deberia en mi concepto V. E. no solo acceder á la solicitud de los proponentes, sino que continuando su marcha llena de patriotismo deberia acelerar, y con mano fuerte remover los obstáculos que se opongan á este establecimiento con el objeto primario de cortar cuanto antes la salida de caudales que en crecidas sumas se estraen con mucha frecuencia de la nacion española para enriquecer las vecinas y siempre en nuestro perjuicio.

En órden á las bases sustanciales del proyecto opina la comision se deje á los interesados en una plena y absoluta libertad, alma de todas las empresas para que las establezcan y retifiquen en el tiempo, modo y forma que les parezca. La esperiencia misma unida al interes á un tiempo individual y general de estos socios, les hará certisimamente adoptar y fijarse en las mas convenientes; cualquiera condicion que á titulo de autoridad quisiese dictar el ayuntamiento sería una traba perjudicial á la empresa, no obstante la comision entiende esencial que siendo analógos los medios que emplee esta para apagar los incendios, con los que tiene ya adoptados el ayuntamiento con igual objeto, deberán ponerse muy de acuerdo ambas corporaciones para auxiliarse mutuamente á emplearlos con oportunidad, economía y buen exito.

No faltará tal vez alguno que lleno de los mejores deseos opinará como mas ventajoso que aprovechándose el ayuntamiento del pensamiento y plan de los proponentes, realice por sí la empresa de los seguros, sin reflexionar que en tal caso nunca podria reunir la ventajosa cualidad de ser los socios á la vez aseguradores y asegurados circunstancia la mas esencial del proyecto. Por otra parte, ¿como se prueba que el ayuntamiento puede ofrecer mas garantías é inspirar á los interesados mas confianza que la sociedad de capitalistas que se trata establecer? ¿puede ignorarse por ventura la desconfianza general, que por desgracia, reina en todo cuanto pende ó dice relacion con corporaciones y establecimientos nacionales? Los réditos de préstamos y algunas obligaciones del ayuntamiento, ¿no participan como las demas de la nacion del atraso consiguiente á la penuria general del estado y críticas circunstancias de la pátria? No nos hagamos ilusion con el nombre ni el brillo de las instituciones; los que desembolsan sus caudales preferirán siempre y deben preferir que estos fondos sean depositados en sus propias manos y distribuidos por ellos en el *único objeto* de su reunion, á que entren en otra corporacion que por mas opinion que tenga, no puede prescindir de la multitud de atenciones y pagos urgentes puestos á su cuidado, y aunque se responda que para estos tiene suficientes medios con los que le estan asignados y concedidos, nadie puede dudar que en los casos extraordinarios, urgentes é imprevistos, que en la crisis actual pueden multiplicarse, se echa mano de lo primero que se encuentra, aunque siempre con la mejor y mas decidida voluntad de reintegrarlos.

Fundada en estas poderosas razones la comision opina que V. E. debe admitir la idea de los propietarios ni pudiera dejar de hacerlo sin contrariar hasta cierto punto el derecho de libertad y propiedad que asiste á los capitalistas. La solicitud de estos respecto del ayuntamiento esta reducida á que proteja y autorize la empresa que han concebido, pero sin arrogarsela, y aun en mi concepto conveniria que la intervencion del ayuntamiento se limitará á la parte que los mismos socios designasen como conveniente y nada mas, razon por la cual tal vez conveniria suprimir de las bases la que previene sean individuos natos de la junta de gobierno dos del ayuntamiento, hasta que se viese si esta era la voluntad de la mayoría de la junta general. Por fin concluye la comision con asegurar que el ayuntamiento para principiar á proteger tan noble empresa, debe intervenir en la publicacion de esta idea, y recomendarla al público con el fin de lograr los hermosos fines que se propone, V. E. resolverá como siempre lo mas acertado. Madrid 30 de junio de 1822. Balvi: Lavin: Cantero: Iglesias.

Acuerdo del Excmo. ayuntamiento. Madrid 26 de setiembre de 1822. — En ayuntamiento constitucional. — Tratado y conferenciado muy detenidamente sobre este particular, y precedida la correspondiente votacion *se acordó* como propone la comision y vuelva á la misma para la estension del manifiesto, poniéndose antes de acuerdo con los interesados. Rubricado.

MADRID:

IMPRENTA DEL ESPECTADOR. R. Macias. 1822.

